

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL DIA JUEVES 13 DE MAYO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO ENCARGADO: Dr. Luis Vergara.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se aprueba el esquema del Acta de Sesión, correspondiente al día martes 11 de mayo de 1971
- III.- Estudio del Código del Trabajo.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

En Quito, a los trece día del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, se instala la Sesión de la Comisión Jurídica, a las 11:45 am; presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, con la presencia de los señores Vocales doctores Víctor Lloré Mosquera, Vicepresidente de la misma y Luis René Salazar. En la Secretaría actúa el señor doctor Luis A. Vergara. Prosecretario de la Comisión.

II

EL SEÑOR SECRETARIO (encargado): Da lectura al esquema del acta de la sesión del 11 del presente. Se aprueba sin observaciones.-----

III

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: He redactado nuevamente El Capítulo III "De los Artesanos" y lo que se ha hecho es modificar el Artículo primero de este Capítulo introduciendo como inciso segundo, tercero y cuarta, las correspondientes disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, que determinan qué personas tienen el carácter de artesanos y después colocando al final del Capítulo dos artículos que, asimismo, son copia de los que constan en la Ley de Defensa del Artesanado, artículos que se refieren a la exclusión para los artesanos de las obligaciones que los patronos tienen con respecto a sus trabajadores de acuerdo con el Código del Trabajo. De esta manera se complementa el articulado. Hasta que venga el doctor Ponce, señor Presidente, podríamos conocer los artículos de este Capítulo III con excepción del primero y del último.-----

Se aprueba este procedimiento.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo III "De los Artesanos" entregado por el señor doctor Lloré. Art. 264 y Art. 264 vigente. No hay observaciones. Artículo 264 que dice: Para ser maestro de taller se requiere: 1o.- Ser mayor de dieciocho años y tener título profesional conferido legalmente. 2o.- Abrir bajo dirección y responsabilidad personal, un taller y ponerlo al servicio del público; y, 3o.- Estar inscrito en la Oficina de Estadística y Colocación.

La obligatoriedad de la inscripción se extiende, bajo responsabilidad del maestro, al personal de operarios y aprendices que preste sus servicios en el taller.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Quiero también indicar que he realizado una ubicación lógica de los artículos, de manera que el orden de los artículos vigentes encontrará alterado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los siguientes artículos del proyecto: Art. 265: Se considera artesano autónomo al que ejerce su oficio o arte manual, por cuenta propia, pero sin título de maestro, ni taller. Art. 266: Operario es el obrero que trabaja en un taller, bajo la dirección y dependencia del maestro, y que ha dejado de ser aprendiz. Art. 267: La persona que encarga la ejecución de una obra a un artesano, se denomina contratista. Art. 268: Los maestros debidamente titulados y los artesanos autónomos podrán ejercer el artesanado y mantener sus talleres. Los aprendices y operarios podrán formar parte de las cooperativas de producción y consumo que organice la Junta Nacional de Defensa del Artesanado. Art. 269: Los artesanos autónomos para ejercer

sus actividades profesionales, deberá cumplir el requisito puntualizado en el numeral 3 del Artículo (256). Art. 270.- El título de maestro de taller puede obtenerse en los establecimientos técnicos oficiales y en los autorizados por la ley o ante el tribunal designado conforme al reglamento pertinente que dicte la Junta Nacional de Defensa del Artesanado, de acuerdo con los Ministerios de Educación Pública y Previsión Social. -----

Decláranse válidos los títulos de maestro de taller conferidos tanto por la Junta de Defensa del Artesanado, como por los tribunales presididos por el Juez del Trabajo, con anterioridad a la vigencia de esta Ley. Art. 271: El maestro de taller es patrono respecto de sus operarios y aprendices, con las limitaciones determinadas en la Ley de Defensa del Artesanado. Art. 272: Para los fines concernientes a la jurisdicción y procedimiento, repútase contrato de trabajo aquél por el cual un artesano se compromete a ejecutar una obra cierta, sea que el artesano ponga los materiales o los suministre total o parcialmente el contratista. Art. 273: Todo artesano es responsable de la entrega de la obra que se compromete a ejecutar. Caso de no entregarla el día señalado, el contratista tendrá derecho a la rebaja del uno por ciento sobre el precio pactado por cada día de retardo, hasta la fecha de la entrega. Art. 274: Si el artesano hubiere concluido la obra dentro del término convenido y el contratista no la retirare, dentro de los ocho días subsiguientes a su vencimiento, se observarán estas reglas: 1a.- El artesano que hubiere suministrado los materiales podrá, a su arbitrio, exigir que se le reciba la obra o venderla por su cuenta. Del producto de venta devolverá, sin interés, los anticipos y tendrá derecho a una indemnización equivalente al diez por ciento del precio pactado, sea cual fuere el valor en que la vendiere; 2a.- Si los materiales hubieren sido suministrados en su totalidad por el contratista, el artesano no podrá venderla y la consignará ante el Juez del Trabajo, quien notificará a la otra parte para que la retire pagando su precio.- Transcurridos cinco días desde la notificación, dicha autoridad ordenará la venta de la obra en subasta.- Del producto de la venta se pagará al artesano el precio estipulado deducidos los anticipos, con más una indemnización del uno por ciento sobre el precio de la obra, por cada día de retardo en el pago.- El saldo, si lo hubiere se entregará al contratista; 3a.- Si los materiales hubieren sido suministrados por las dos partes, el artesano no podrá vender la obra por su cuenta y deberá consignarla, procediéndose con el caso anterior.- Del producto de la venta se descontará a favor del artesano el valor de sus materiales.- Si el valor de los materiales proporcionados por el artesano fuere considerablemente superior al de los suministrados por el contratista, el Juez podrá ordenar la venta después de tres días de hecha la notificación a que se refiere el inciso primero del numeral anterior; 4a.- En los casos de las reglas 1a y 3a de este artículo, el contratista podrá retirarla en cualquier tiempo antes de la venta, pagando al artesano el precio pactado y la correspondiente indemnización; y, 5a.- Para la subasta de la obra el Juez nombrará un perito que la avalúe, dará aviso por la prensa señalando el día de la subasta procederá a la venta sin otra sustanciación, aceptando posturas desde la mitad del avalúo. No se aceptarán posturas a plazo. -----

Art. 275.- Si el contratista alegare que la obra no ha sido realizada de acuerdo con las estipulaciones del contrato, el Juez designará peritos para su reconocimiento.- El Juez apreciará los informes periciales y las pruebas que se presentaren y fallará con criterio judicial, atendiendo a la índole de la obra, al precio pactado y a las demás circunstancias del caso.- Art. 276: Si los contratantes no hubieren estipulado precio, regirá el corriente en plaza para la misma especie de obra o se lo fijará por avalúo pericial. Art. 277: El contratista podrá ordenar la cesación del trabajo pagando al artesano los gastos, el valor de la parte confeccionada y una indemnización que, en caso de desacuerdo, fijará el Juez. En cuanto el valor de lo trabajado, se estará al avalúo de perito nombrados por el citado funcionario. Art. 278: Si los materiales hubieren sido suministrados por el contratista, el artesano no será responsable de su pérdida o deterioro sino cuando fuere por culpa

suya o por la de sus operarios o aprendices.-----
y los vigentes 246, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, respectivamente. No
hay observaciones. Da lectura al Art. 279 que dice: Los Inspectores del Trabajo llevarán un Re-
gistro de los artesanos contra quienes se presentaren reclamaciones y demandas fundadas, por in-
cumplimiento de contratos de trabajo o por falta de probidad y remitirán estos datos a la ofici-
na de Estadística y Colocación, a fin de que el público pueda pedir informes a la Comisaría o a
la antedicha oficina, en cuanto a la solvencia profesional y moral de cualquier artesano.; y 257
vigente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Propongo que el artículo comience diciendo: "Los Jueces e Inspectores del Tra-
bajo". Se aprueba con esta proposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 280 del proyecto que dice: Para los contratos a que se
refiere el Art. (250)...no rigen las prescripciones del Art. (38)...En estos casos, la nulidad
podrá ser alegada según las reglas generales, por cualquiera de las partes.; y 258 vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, como no ha concurrido el señor doctor Ponce, podríamos
conocer de una vez el primer artículo de este Capítulo dejando para que luego conozca el doctor
Ponce.- Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 263 del proyecto que dice: Las disposiciones de este Capí-
tulo comprenden a maestros de taller, operarios, aprendices y artesanos autónomos, sin perjuicio
de lo que con respecto de los aprendices se prescribe en el Capítulo VIII del Título I.- Se consi-
dera como artesanos al trabajador manual, maestro de taller, o artesano autónomo, que hubiere in-
vertido en sus talleres, en implementos de trabajo, maquinarias o materias primas, una cantidad
no mayor de veinte mil sucres; tuviere a sus órdenes no más de seis operarios o empleados, y rea-
lizare negocios de venta de los artículos que produce, cuyo valor no exceda de quince mil sucres
mensuales.- También será necesario como artesano el trabajador manual que ha invertido en implemen-
tos, maquinarias o materias primas, más de veinte mil sucres siempre que reúna las otras dos condi-
ciones establecidas en el inciso precedente y sea declarado como tal por la Junta Nacional de Defen-
sa de Artesanado, previa comprobación de que su trabajo normal no puede desarrollarse con implemen-
tos, maquinarias o materias primas de un valor inferior a veinte mil sucres.- Igualmente se conside-
ra como artesano al trabajador manual que no haya invertido cantidad alguna en implementos de traba-
jo, ni tenga operarios.† y 243 vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El Articulado en proyecto es tomado de la Ley de Defensa del Artesanado y el
doctor Jaramillo Pérez me manifestó que tiene casi la seguridad de que las cifras de 15 y 20 mil su-
cres han sido elevadas; él quedó en consultar en su fichero.-----

Se aprueba el artículo con la siguiente redacción: "Art. 263. Las disposiciones de este Capítulo
comprenden a maestros de taller, operarios, aprendices y artesanos autónomos, sin perjuicio de lo
que con respecto de los aprendices se prescribe en el Capítulo VIII del Título I.- Se considera como
artesanos al trabajador manual, maestro de taller, o artesano autónomo, que hubiere invertido en sus
talleres, en implementos de trabajo, maquinarias o materias primas, una cantidad no mayor a la que
señale la Ley; tuviere a sus órdenes no más de seis operarios o empleados, y realizare negocios de
venta de los artículos que produce, cuyo valor no exceda al fijado en la ley.- También será consi-
derado como artesano el trabajador manual que ha invertido en implementos, maquinarias o materias
primas, más de las sumas a las que se refiere el inciso anterior siempre que reúna las condiciones
establecidas en el mismo inciso y sea declarado como tal por la Junta Nacional del Artesano, previa
comprobación de que su trabajo normal no puede desarrollarse con implementos, maquinarias o materias
de un valor inferior a veinte mil sucres.- Igualmente se considera como artesano al trabajador manual
que no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo, ni tenga operarios".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 279 del proyecto que dice: Los Inspectores del Trabajo lleva-

rán un Registro de los artesanos contra quienes se presentaren reclamaciones y demandas fundadas por incumplimiento de contratos de trabajo o por falta de probidad y remitirán estos datos a la oficina de Estadística y Colocación, a fin de que el público pueda pedir informes a la Comisaria o a la antedicha oficina, en cuanto a la solvencia y moral de cualquier artesano.; y también al Art. 5 de la Ley de Defensa del Artesanado.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El último inciso del Art. 5o de esa Ley no lo he incluido porque no creo que sea antecedente, pues se refiere a fondos asignados por la Ley de Defensa del Artesano para los fines de esta Ley.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si es conveniente incluirlo para liberar a los artesanos a indemnizar en casos de accidentes.

Se aprueba la inclusión como un artículo independiente, el que dirá: Art. 281.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social atenderá a las indemnizaciones por accidentes y demás prestaciones a que tuvieren derecho los operarios, por medio de los fondos señalados en la Ley de Defensa del Artesanado y los que en lo sucesivo se asignaren para el efecto".

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Quizá como corolario de las enmiendas que estamos introduciendo, sería del caso volver a considerar lo que sugiere en sus observaciones el doctor Jaramillo Pérez. El propone en la No. 108 que después del Art. primero de este Capítulo III se agregue otro que diga: "Las normas de la Ley de Defensa del Artesanado, de Fomento y de la Artesanía y más pertinentes son complementarias de las regulaciones a que se refiere este Parágrafo."

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Antes de eso, señor Presidente, sería conveniente leer las observaciones del doctor Jaramillo, respecto de este Capítulo.

Se aprueba dar lectura a las observaciones del doctor Jaramillo Pérez en lo que se refiere al Capítulo III "De los Artesanos".

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En primer lugar, respecto a la observación 106, esto de dividir en dos párrafos el Capítulo no es necesario y solo sería complicar la organización del Capítulo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación 106 así como a la 107, y se niegan. Da lectura a la observación No. 108.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Aquí cabría mi indicación de que se redacte un inciso final por el que se declare que las normas de la Ley de Defensa del Artesanado se aplicarán como supletorias.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En vez de supletorias habría que decir complementarias, pues como se trata de una ley proteccionista, me parece mejor empleado ese término.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Tampoco llena con ese calificativo de complementarias, porque de todas maneras parecería que éstas son las principales y aquéllas las complementarias, habría por esto protestas por una especie de capitismo de las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesanado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si decimos que son complementarias estamos diciendo que también tienen derecho a aquellas que no indican en este Código.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Con la inclusión de las dos disposiciones de la Ley de Defensa del Artesanado se arregla todo, porque lo demás se refieren a la Organización de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y cómo debe afiliarse los artesanos al Seguro, etc., son cuestiones ajenas al Derecho Laboral.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Recuerden ustedes que aquí había venido una delegación de esa Junta, y viendo esto se les estaría reconociendo sus aspiraciones.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Al haber incluido en el Código el primero y el último artículo de la Ley de Defensa del Artesanado hemos atendido ampliamente la petición que ellos hicieron a la Comisión.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Creo que nada se pierde con agregar una disposición que diga: "Las normas de la Ley de Defensa del Artesanado, de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria y demás pertinentes, se aplicarán en cuanto correspondan aparte de las señaladas en este Capítulo por su

rácter especial."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No es necesario agregar eso, señor Presidente. Inclusive al examinar la Ley de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria vimos que no había nada relacionado con el Derecho Laboral.-----

No se acepta la proposición del señor Doctor Salazar, ni se aprueba la observación No. 108.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 109 la misma que se niega.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 110 del proyecto de reformas presentado por el doctor Jaramillo Pérez y a los artículos 247 de la Ley vigente y 269 del proyecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Los artesanos autónomos son aquellos que trabajan libremente, que no tienen operarios, por consiguiente no tienen por qué ser calificados por la Junta de Defensa del Artesanado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo, que si la Ley no contempla, no podemos cambiarlo, por lo tanto, debe quedar como está.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La calificación que hace la Junta de Defensa del Artesanado, es para exonerar a los artesanos de la obligación que como patronos les correspondería y si aceptamos la observación, sería restringir el derecho al trabajo, por eso creo, que no hay necesidad del agregado.-----

Se niega la observación No. 110 y se aprueba el artículo como consta en el Código vigente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 111.-----

Negada la observación propuesta por el doctor Jaramillo Pérez.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 112 de las observaciones del doctor Jaramillo Pérez, Art. 248 del Código vigente y 270 del proyecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo que podría agregarse es lo siguiente: "El título de artesano se adquirirá conforme a las reglas del reglamento de titulación de artesanos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se puede también poner: "Son artesanos aquellos que tengan su título, obtenido de acuerdo a las disposiciones pertinentes".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si se acepta cualquier observación, creo conveniente ponerla al principio del artículo.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, es indispensable hacer constar el título del artesano.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El Art. 244 del Código vigente dice (lee), por consiguiente según este artículo, no hay necesidad de prescribir que el artesano tendrá que obtener título necesariamente.-----

Se niega la observación No. 112 y se aprueba el Art. 270 del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 113 del doctor Jaramillo Pérez. Art. 271 del proyecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Está agregado este artículo conforme dice la misma Ley de Defensa del Artesanado; esto es una incorporación, más no una novedad.-----

La Comisión resuelve negar la observación propuesta.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 114 de las observaciones presentadas por el doctor Jaramillo Pérez.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No tiene nada que ver.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Por lo que veo, está negada la observación del doctor Jaramillo Pérez. Aprobado el Art. 272 del proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 115 del doctor Jaramillo Pérez y al Art. 273 del proyecto y 251 del Código vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En lo referente a la forma de constituir en mora no estoy de acuerdo, sería complicar mucho el trámite; va a llegar un momento en que el artesano tendrá que pagar y habría que notificar al artesano y luego seguir el decurso del tiempo para las rebajas legales.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, de las observaciones que propone el doctor Jaramillo Pérez

creo que el segundo inciso es justo y debemos aceptarlo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si se acepta el segundo inciso de la observación, creo que debe ponérsele así: "El monto de la rebaja no puede exceder del precio de la obra".-----

Se aprueba el Art. 273 del proyecto, haciendo constar el segundo inciso, con el texto arriba indicado, esto es el prepuesto por el Vocal Dr. Lloré Mosquera.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 116 del doctor Jaramillo Pérez.-----

La Comisión no acepta la observación, y aprueba el Art. 274 del Proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 117.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, al tratarse del servicio doméstico acordamos eliminar ese listado infamante por la ley. De igual manera debe procederse en este caso.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, debemos suprimirlo, puesto que si se suprime en cuanto se refiere a los trabajadores domésticos, con razón aquí, además, esto se hará para que exista un interés personal, puesto que de oficio no se cumplirá nunca.-----

Se acepta la observación No. 117, propuesta por el Dr. Jaramillo Pérez.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 118.-----

No es aceptada. Se aprueba el artículo del proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con esto concluye el capítulo III "De los artesanos".-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, quiero proponer que veamos como ha quedado el Art. 284, inciso segundo que corresponde a la observación No. 96 del doctor Jaramillo Pérez, en cuanto tienen relación con el Código de Menores.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Todo esto está eliminado.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En cuanto a la observación 97, señor Presidente, está ya en todos los lugares respectivos esa sustitución ?-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si doctor Salazar, ya se ha cambiado el proyecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Seños Presidente, en cuanto a las observaciones 98 y 99, que se resolvió ?

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Los artículos que se refieren en estas observaciones, están eliminados. Señor presidente, hay una visible contradicción entre los artículos 218 y 220 (221 del proyecto), de los ya aprobados por la Comisión, al tratarse de los contratos colectivos del trabajo, el primer artículo dice (lee el Art. 219 del proyecto) : Las condiciones del Contrato Colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el patrono o los patronos y sus trabajadores. En consecuencia, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán éstas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales!- como pueden prescribirse cosas tan contradictorias a la vez ? Pido que se elimine el 221.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, solamente para dar la justificación plena en la contradicción que menciona el señor doctor Lloré, solicito que Secretaría de lectura al Art. 22 del Código Trabajo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 22 del Código en mención.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En verdad, señor Presidente, estaríamos en contradicción, por lo tanto de suprimirse el Art. 221 del proyecto, que equivale al 196 del Código vigente que dice: "Las disposiciones relativas al contrato individual de trabajo rigen para los colectivos, en todo aquello que se opusiere a la naturaleza de éstos."-----

Se resuelve suprimir el artículo indicado.-----

IV

EL SEÑOR PRESIDENTE: Levanta la sesión a las doce y cuarenta minutos de la tarde.-----